

## **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

*San Juan de Pasto, diecinueve de marzo de dos mil quince*

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Olimpo García Martínez**, por conducto de apoderada designada a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**<sup>1</sup>, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-25412, denominado “*Bellavista*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

### ***I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras***

#### ***1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes)***

**1.1.1** De la solicitud se extracta que *Olimpo García Martínez* se vinculó al predio denominado “*Bellavista*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria, mediante compra que le hiciera a los señores *Bolívar Pialejo y Delia Hortencia Villota de Pialejo*, negocio que se hizo constar en documento privado de compraventa del 29 de abril de 1988.

**1.1.2** Se indica que el inmueble hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con la cédula catastral 52-258-00-01-0022-0137-000, del cual aduce no se encontró antecedentes registrales, por ende, afirma que la porción reclamada se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*.

**1.1.3** Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, sin especificar día exacto, por los enfrentamientos que se dieron en la zona entre la guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional entre el 14 y el 26 de abril de ese año, al quedar en medio del fuego cruzado. Se afirma que el solicitante, su familia y algunos vecinos se refugiaron en una casa de tapia por una noche hasta que el grupo insurgente los obligó a salir del predio, lo cual, sumado a la presencia del avión fantasma, hizo que se desplazaran a la cabecera del corregimiento de La Cueva a un inmueble del señor *José Lasso* en donde funcionaba una discoteca y una gallera administrada por el señor *Silvio Lasso*, en donde permanecieron con otras cinco familias por espacio de un mes y medio. El núcleo familiar del solicitante, tanto al

---

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

momento del desplazamiento como actualmente se encuentra conformado por su esposa<sup>2</sup> la señora *Gladis Muñoz García* y sus dos hijos *Yadeysy* y *Edwin García Muñoz*.

## **1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).**

**1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

**1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio denominado "*Bellavista*", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

**1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado el once de febrero de dos mil catorce<sup>3</sup>, admitida por auto del veintiséis del mismo mes y año y publicada en un diario de amplia circulación nacional el catorce de marzo del año en comento<sup>4</sup>. A continuación se dispuso la práctica de pruebas por auto del veintiocho de abril de ese año<sup>5</sup> las cuales fueron adicionadas mediante auto del quince de mayo de 2014 ante el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público<sup>6</sup> que fue resuelto favorablemente, previo traslado a la parte accionante<sup>7</sup>; posteriormente se complementaron las pruebas de oficio, al tiempo que se requirió el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado a través de la apertura de incidentes, mediante autos del 13 de enero<sup>8</sup>, 30 de enero<sup>9</sup> y

---

<sup>2</sup> A folio 71 del cuaderno 1 obra partida de matrimonio.

<sup>3</sup> Al folio 103 del cuaderno 1 obra acta de reparto.

<sup>4</sup> Al folio 152 del cuaderno 1B obra la publicación en el periódico La Republica.

<sup>5</sup> De folios 1 al 6 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

<sup>6</sup> El recurso obra a folios 15 a 17 del cuaderno 2.

<sup>7</sup> Ordenado mediante auto del 2 de mayo de 2014 (Folio 24 cuaderno 2).

<sup>8</sup> Folio 70 cuaderno 2.

<sup>9</sup> Folio 87 cuaderno 2.

23 de febrero de 2015<sup>10</sup>; una vez evacuadas la pruebas y cumplidas las ordenes es procedente decidir de fondo el asunto.

### **III. De los Intervinientes**

#### **3.1 Procuraduría General de la Nación**

En su momento<sup>11</sup>, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región. Posteriormente complementó la solicitud de pruebas para que se oficie a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez a fin de que informen si el inmueble pretendido se encuentra en zona de riesgo<sup>12</sup>.

### **IV. CONSIDERANDOS**

#### **4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*Bellavista*”, situado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria<sup>13</sup>.

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

#### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

---

<sup>10</sup> Folio 99 cuaderno 2.

<sup>11</sup> En los folios 125 al 126 del cuaderno 1B obra la réplica del Ministerio Público.

<sup>12</sup> Folio 12, cuaderno 2.

<sup>13</sup> Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

#### 4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>14</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [ *fáctico*<sup>15</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*<sup>16</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>17</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>18</sup> o el *despojo*<sup>19</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>20</sup>, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

<sup>14</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>15</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>16</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>17</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>18</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>21</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>22</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>23</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *"devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario"*<sup>24</sup>

---

*ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

<sup>21</sup> Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>22</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>23</sup> Sección II del documento.

<sup>24</sup> *Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado, superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>25</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la *vocación transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>26</sup>.

#### **4.7 De la ocupación de predios baldíos.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

---

<sup>25</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>26</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos<sup>27</sup> se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica<sup>28</sup> si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>29</sup>, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio<sup>30</sup>; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica<sup>31</sup>, se

<sup>27</sup> El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*"

<sup>28</sup> Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*"

<sup>29</sup> Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>30</sup> Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

<sup>31</sup> Numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio<sup>32</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar<sup>33</sup> (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)<sup>34</sup>; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)<sup>35</sup>.*

#### **4.8 Del caso en concreto.**

##### *4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.*

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>36</sup> que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto *-Capital-*, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con

<sup>32</sup> Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>33</sup> Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

<sup>34</sup> Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

<sup>35</sup> Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

<sup>36</sup> Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 72 al 81 del cuaderno 1B).

las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente v) la cabecera Municipal con la vereda Belén.

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo<sup>37</sup> se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes<sup>38</sup>, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones<sup>39</sup>, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2° de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la

---

<sup>37</sup> De quienes refieren en el informe salieron del Putumayo a causa de las fumigaciones.

<sup>38</sup> La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

<sup>39</sup> Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

semana santa de ese año -14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Arandas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

#### *4.8.2 Contexto individual de violencia del señor Olimpo García Martínez y su núcleo familiar.*

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor *Olimpo García Martínez* abandonó su predio en la semana santa del año 2003, junto con su núcleo familiar, por cuanto la guerrilla tenía gran presencia en el sector de Bellavista, lo cual causó que cuando iniciaron los hostigamientos entre el grupo subversivo y el ejército nacional, el accionante y su familia quedaron en medio del fuego cruzado, por lo cual se desplazaron hacia La Cueva en donde permanecieron refugiados junto con otros vecinos del sector en una casa que el solicitante refiere que funcionaba una gallera o discoteca<sup>40</sup>. La UAEGRTD informó que, al retornar a su lugar de residencia encontró afectados los cultivos y algunos animales muertos (gallinas y cuyes).

En igual sentido lo afirman los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras: la señora Teresa Cerón Martínez aduce que el aquí solicitante fue desplazado, señalando que *“(fue por la fuerza armada eso fue en abril el 14 de 2003... (s)é que el grupo era la guerrilla pero no conozco el nombre del comandante... (y)o sé que salió desplazado con la esposa GLADIS MUÑOS (sic) y sus dos hijos”* y el señor Cornelio Martínez Silva expresó *“sí don Olimpo García y la familia fueron desplazados por el grupo armado en el año 2003, el 14 de abril... porque hubo enfrentamientos de la guerrilla con el ejército... sí sé que salió para La Cueva, donde nos fuimos la mayoría.”*

Aunado a lo mismo, de folios 24 a 27 del cuaderno principal obra copia del certificado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas donde se hace constar que el señor Olimpo García Martínez se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento masivo con fecha de valoración del 25 de abril de 2003 y con ID SIPOD 125970.

---

<sup>40</sup> Declaración rendida por el accionante ante la UAEGRTD obrante a folio 37 a 39 cuaderno 1.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor Olimpo García Martínez que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó en la zona con el objetivo de combatir el frente 2° de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposa Gladis Muñoz García y sus dos hijos Yadeysy y Edwin García Muñoz<sup>41</sup>, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “Bellavista”, en el cual habitaban, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

#### *4.8.3 Relación Jurídica del señor Olimpo García Martínez con el predio denominado “Bellavista”.*

Según se indica en la solitud, el señor Olimpo García Martínez compró a los señores Bolívar Pialejo y Delia Hortencia Villota de Pialejo el 29 de abril de 1988 el predio denominado “Bellavista” ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, negocio que se hizo constar en documento privado de compraventa<sup>42</sup>. El mismo hace parte catastralmente de un predio de mayor extensión el cual no reporta antecedente registral, concluyendo que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 2.103 m<sup>2</sup>, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Según informó la UAEGRTD.

<sup>42</sup> Obrante a folios 45 y 46 del cuaderno 1.

<sup>43</sup> Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

El predio se ha utilizado, desde su obtención, para habitación o vivienda del señor Olimpo García Martínez y su familia así como para la siembra de café y árboles frutales, tal y como se afirma en el interrogatorio de parte rendido<sup>44</sup> y en la ficha de contexto individual aportada<sup>45</sup>, consta que el inmueble cuenta con servicios de agua y luz a nombre del solicitante. En el mismo sentido reitera el solicitante en interrogatorio de parte surtido mediante comisionado<sup>46</sup>. En tal sentido, el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares, resolvió en su numeral segundo del artículo primero que se podrán adjudicar áreas inferiores *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra de folios 74 a 77 del cuaderno principal respuesta de la DIAN que certifica que *no* se encuentran registros del solicitante ni de su esposa, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

Consta en el expediente que el señor Olimpo García Martínez junto con su actual esposa, fueron adjudicatarios de un bien baldío denominado *“El Mirador”* mediante Resolución No. 824 del 10 de octubre de 2012, inmueble que cuenta con un área de 1,3516 Has. según el título<sup>47</sup>, siendo hasta ahora el único predio adjudicado a los solicitantes tal y como informa el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural<sup>48</sup>. Se verifica igualmente que los solicitantes no reportan derechos de propiedad o posesión inscrita sobre otros inmuebles, como se observa en las consultas del Sistema de Información Registral SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro que fueron aportadas con la demanda<sup>49</sup>. Así mismo se ha informado en la demanda que el accionante ha presentado otra solicitud de restitución ante la UAEGRTD para buscar la formalización de un predio denominado *“Guaico”* o *“Guabito”* con un área de 6,5266 Has., inmueble del cual no se informa la relación jurídica pero se afirma que se encuentra incluido dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo cual se

---

<sup>44</sup> Indica frente al predio solicitado que *“el predio se llama BELLAVISTA allí tengo la vivienda construida, es casa lote la casa es la que nos ayudó Acción Social tiene una pieza y una cocina, el lote lo tengo para la siembra de café y árboles frutales. En la época del desplazamiento ya estaba la casa pero esta casa era de tapia y teja después del desplazamiento me la cambiaron o sea ya nos ayudó Acción Social, y el lote si estaba cultivando café y plátano y árboles frutales.”*

<sup>45</sup> Obrante a folios 29 al 34 del cuaderno principal.

<sup>46</sup> Ver folios 62 y 63 cuaderno 2.

<sup>47</sup> Copia de la resolución obra de folios 80 a 85 del cuaderno principal.

<sup>48</sup> Ver folios 77 y siguientes del cuaderno de pruebas.

<sup>49</sup> Folios 78 y 79 cuaderno principal.

solicitó el informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD<sup>50</sup>. Teniendo en cuenta que la extensión de los inmuebles arriba referidos junto con el bien solicitado en este proceso no superan la extensión máxima fijada para la UAF para el municipio del Tablón de Gómez, resultan aplicables las excepciones contenidas en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 y en el artículo 2° del Acuerdo 014 de 1995 expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, por lo cual no existe impedimento en este punto para la acceder a la formalización pretendida.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado “Bellavista” ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor Olimpo García Martínez y su cónyuge la señora Gladis Muñoz García, atendiendo el mandato del parágrafo 4° del art. 91 de la ley 1448 de 2011.

#### *4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Olimpo García Martínez y su núcleo familiar.*

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón

---

<sup>50</sup> Folios 43 a 48, cuaderno de pruebas.

de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto***, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

### RESUELVE

***Primero. RECONOCER Y PROTEGER*** el derecho a la *restitución y formalización* a favor del señor ***Olimpo García Martínez*** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.818 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado “*Bellavista*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

***Segundo. ORDENAR*** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -*INCODER*-, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor del señor Olimpo García Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.818 y su esposa Gladis Muñoz García identificada con la C.C. 59.586.510 del predio baldío denominado “*Bellavista*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria, de conformidad con la parte considerativa. Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial remitido por la Unidad de Restitución de Tierras, obrante a folios 57 a 60 del cuaderno principal.

***Parágrafo:*** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

***Tercero. ORDENAR*** al *Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño*, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25412 la presente sentencia.

Así mismo y dentro del mismo término, ***cancelará*** las anotaciones número 3, 4 y 5 del mentado folio, y procederá a ***inscribir*** la prohibición de enajenación a cualquier título y por

cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión al que pertenece distinguido con el número predial 52-258-00-01-0022-0137-000, ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

**Cuarto. ORDENAR** a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de *Olimpo García Martínez* identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.818 y la señora *Gladis Muñoz García* identificada con la C.C. 59.586.510, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Quinto. ORDENAR** al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas* y a la *Alcaldía Municipal de El Tablón - Nariño*, que en virtud del principio de Colaboración armónica<sup>51</sup> y dentro del término de *treinta días* contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor del señor *Olimpo García Martínez y su núcleo familiar*.

Así mismo y dentro del mismo término, deberán ingresar *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Sexto. ORDENAR** al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria al solicitante y su núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

---

<sup>51</sup> Contenido en el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

**Séptimo. ORDENAR** al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que realicen las gestiones pertinentes encaminadas a lograr el alivio que corresponda, sobre la obligación crediticia N° 07610106000775520 a nombre del señor *Olimpo García Martínez* identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.818 que figura en el Banco Davivienda.

**Octavo.** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO**  
**Juez**